



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Ocho (8) de Junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00007-00
Denunciante	Jessica Andrea Villa López
Denunciado	Abelardo Pescador Romero
Auto No.	376

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 22 del veintinueve (29) de abril de 2020, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0532 de 2019, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0508 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 21 de abril de 2019, la señora JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente, el señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0129 de 2019, en el cual el día 17 de junio de 2019, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO** ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar de manera recíproca, de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR a los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO** para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, verbal, psicológico, de manera recíproca so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO** la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente, realizar hostigamientos o escándalos a los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO** a la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA** so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.....

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 12 de septiembre de 2019, la señora **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ**, realiza nuevamente denuncia en contra del señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra del señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, ordena citar a la denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia programada para el 30 de marzo de 2020, a las 9:00 AM, así como citar al denunciado para que rinda los descargos el día 7 de noviembre de 2019, a las 10:30 AM. Auto que les fue notificada a las partes con fecha 12 y 16 de septiembre de 2019.

El señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, compareció en a la diligencia de descargos.

Con fecha 28 de abril de 2020, se expide boleta de citación por parte de la Comisaria de Familia de Cartago -Valle, dirigida conjuntamente los señores ABELARDO PESCADOR ROMERO y JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ, para que comparezcan a audiencia de fallo programada para el 28 de abril de 2020, a las 9 de la mañana, boleta de citación que según se observa en el plenario, fue dejada por debajo de la puerta de la vivienda ubicada en la Carrera 2D, numero 2 E-33-Manzana 4 casa 5 Barrio la Alameda de Cartago-Valle, el mismo de la diligencia.

No obstante lo anterior, observa la judicatura que la diligencia se lleva a cabo el día 29 de abril de 2020, a la cual no asisten los señores JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ y ABELARDO PESCADOR ROMERO, en dicha audiencia se dictó la Resolución No. 022 de fecha 29 de abril de 2020, mediante la cual se impone al señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto.

Por último, la Comisaria de Familia expide una misiva de Notificación por aviso de fecha de elaboración 5 de mayo de 2020, dirigida a los señores ABELARDO PESCADOR ROMERO y JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ, la que es nuevamente dejada debajo de la puerta de la vivienda ubicada en la Carrera 2D, numero 2 E-33-Manzana 4 casa 5 Barrio la Alameda de Cartago-Valle, el día 19 de mayo de 2020 con copia de la Resolución No 022 de fecha 29 de abril del 2020.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley

575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

5. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 17 de junio de 2019, en audiencia pública, declaro que entre los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO** han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar de manera reciproca, conmino a ambos para que se abstuvieran de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas y hostigamientos, so pena de hacerse acreedores las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

El 12 de septiembre del 2019, la señora **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ**, se presenta nuevamente ante la Comisaría de Familia, indicando que de nuevo estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte de su ex compañero permanente, y a raíz de dicha denuncia, la Comisaria abre incidente en contra del señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, de igual forma se programó fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia descargos, a las partes le fue notificado en debida forma el inicio del incidente de fecha 12 de septiembre de 2019, no sucediendo lo mismo respecto de la notificación para la audiencia de fallo, la cual se programó para el día el 28 de abril de 2020 a las 9 de la mañana, en razón que se realiza una citación conjunta a la víctima y al agresor, y la mima a fue enviada a la Carrera 2D, numero 2 E-33-Manzana 4 casa 5 Barrio la

Alameda de Cartago-Valle, el mismo 28 de abril del presente año, la cual fue dejada por debajo de la puerta.

Ahora bien, en la fecha del 07 de noviembre de 2019, fue realizada la diligencia de descargos del señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO** ante la Comisaría de Familia en la que manifestó lo siguiente: "..._Son mis nombres y apellidos como quedaron antes dichos y escritos natural de La Argelia Valle, con 30 años de edad, residente en la carrera 5 D N° 39 C-58 B/ La Arboleda de esta ciudad, teléfono 3163298081..." (Negrilla y subraya fuera de texto original).

De ahí entonces, que estamos ante una indebida notificación al denunciado del trámite incidental por parte de la Comisaria de familia e inclusive a la víctima, que nos conlleva a una nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8, puesto que el agresor, no reside en la dirección que se envía la notificación de la audiencia de fallo que se llevó a cabo el día 29 de abril del 2020, sumado a que se dice en la notificación que se realiza por debajo de la puerta que es para llevarse a cabo en mismo día 28 de abril, y la audiencia se realiza al día siguiente.

Y se dice inclusive a la víctima, teniendo en cuenta que la notificación se le deja por debajo de la puerta el mismo día de la audiencia que se desarrollaría a las 9 am, luego el despacho primero no tiene certeza de la hora que se introdujo dicha citación por debajo de la puerta, y segundo las notificaciones a una diligencia no se hacen el mismo, día porque no sabemos que ocupaciones laborales o familiares tenga la persona.

La Comisaria, incurre nuevamente en error al notificar por aviso la decisión adoptada en audiencia celebrada al día siguiente de su programación real (29 de abril de 2020), puesto que la resolución No. 022, donde se sanciona al señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, a la Carrera 2D, numero 2 E-33-Manzana 4 casa 5 Barrio la Alameda de Cartago-Valle, dirección donde no reside el sancionado.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas a partir de la elaboración y "entrega" de la citación elaborada el 28 de abril de 2020, mediante la cual se comunica a las partes de la fecha de celebración de la

audiencia de fallo del incidente, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 en concordancia con el numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente Incidente, por indebida notificación al denunciado **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO** y a la víctima **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ**, y violación del debido proceso – derecho de defensa, a partir de la elaboración y “entrega” de la citación elaborada el 28 de abril de 2020 dirigida a los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y **ABELARDO PESCADOR ROMERO** en donde se les comunica la fecha de celebración de la audiencia de fallo del incidente inclusive, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por

ESTADO No. 46

Cartago, (9) de Junio de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Ortegón Ortegón', written in a cursive style.

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN

Secretario.